



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**“LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.  
c/ HIJOS DE JULIO JJ LUCCHESI SA s/ INTERRUPCION DE  
PRESCRIPCION” (J.H.)  
EXPTE. N° 52066/2021 -J. 78-**

**RELACION N° 052066/2021/CA001**

Buenos Aires, noviembre de 2021.-

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Llegan estas actuaciones con motivo del recurso articulado subsidiariamente por la accionante contra lo decidido el 25 de octubre de 2021, en tanto desestima la diligencia preliminar solicitada.-

**II.-** Si bien el proceso de conocimiento se halla normalmente integrado por tres etapas -la introductiva, la probatoria (que puede obviarse frente al allanamiento del demandado o a la admisión total de los hechos alegados por el actor) y la decisoria-, en casos excepcionales cabe empero la posibilidad de que, con anterioridad a la interposición de la demanda, y en algunos supuestos con posterioridad, se realicen actos procesales tendientes a asegurar la eficacia e inclusive a evitar la frustración de las etapas introductiva o probatoria, previniendo las consecuencias negativas que esa eventualidad puede generar con respecto a la fase decisoria.-

Tales actos previos son susceptibles de agruparse, atendiendo a la finalidad que persiguen, en dos categorías a las que cabe denominar diligencias preparatorias y conservatorias de prueba.-

Son diligencias preparatorias, en términos generales, aquéllas que tienen por objeto



asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión y oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores.-

Persiguen, esencialmente, la determinación de la capacidad o de la legitimación de quienes han de participar en el proceso, la designación de los representantes necesarios de las partes incapaces, la abreviación de los futuros procedimientos, o la comprobación de determinadas circunstancias cuyo conocimiento resulta indispensable, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar adecuadamente una eventual pretensión u oposición y asegurar la regularidad de los trámites correspondientes a tales actos (conf. Palacio-Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T° VII, n° 333, págs. 183 y ss.; CNCiv., esta Sala, R. 137.959 del 2/11/93; íd., íd., R. 187.402 del 14/2/96; íd., íd., R. 505.145 del 21/4/08; íd., íd., R. 599.200 del 26/4/12; íd., íd., R. 016680/2020/CA001 del 1/6/20).-

**III.-** En la especie, la recurrente pretende que se libre oficio a la Comisaría Primera de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires), a fin de que informe *"...si se labró sumario y/o remita las actuaciones labradas con motivo del accidente acontecido el 06/08/2018, la Av. Azopardo, Localidad de San Nicolas, Pcia. Buenos Aires, del que resultare damnificado el Sr. LOPEZ MARIANO FABIO Y GUTIERREZ DONATO e imputado el Sr. SOLIS FERNANDO. En caso de resultar imposible dicha remisión, se*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

*envíen copias certificadas de la misma y/o se informe a que juzgado ha sido remitida la causa”.-*

Sabido es que la admisión de las diligencias preparatorias debe realizarse con un criterio amplio, aunque coherente con el respeto de sus fines y contención de abusos (conf. CNCiv., esta Sala, R. 185.956 del 14/2/96; *íd.*, *íd.*, R. 505.145 del 21/4/08; *íd.*, *íd.*, R. 001811/2021/CA001 del 13/8/21).-

Si bien colectar los elementos necesarios para promover los actos constitutivos del proceso judicial es, por principio, tarea propia de los interesados a través de diligencias extrajudiciales, no es menos cierto que de la eficacia de esa labor depende casi siempre el correcto planteamiento de las pretensiones, oposiciones y defensa y *a fortiori* el resultado concreto de la actividad jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados”, T° IV-A, n° 550, pág. 437; CNCiv., esta Sala, R. 37.959 del 2/11/93; *íd.*, *íd.*, R. 627.659 del 6/9/13).-

Con arreglo a ello, la diligencia dirigida a la Comisaría de la localidad de San Nicolás aparece pertinente, extremo que conduce a receptar el reproche formulado.-

En tal sentido, cabe señalar que no se advierte con claridad que la información que se pretende recabar de la autoridad policial pueda ser obtenida de forma extrajudicial por la peticionaria.-

Al respecto, la recurrente ha manifestado haber realizado gestiones extrajudiciales con resultado infructuoso a fin de



acceder a las actuaciones penales que se habrían iniciado con motivo del hecho de marras (ver escrito del 26/10/21).-

En consecuencia, y a partir del criterio de amplitud que debe imperar en la materia, corresponde modificar el temperamento adoptado en la instancia de grado.-

Por lo brevemente expuesto, SE  
**RESUELVE:** Revocar el pronunciamiento apelado, debiendo en la instancia de grado librarse los despachos necesarios a fin de ordenar el oficio dirigido a la Comisaría Primera de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes, publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

**RICARDO LI ROSI**

**SEBASTIAN PICASSO**

**CARLOS A. CALVO COSTA**

